Expediente: **11179/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ CARRO MARIA JOSEFINA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20347211096 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR*
*90000000000 - CARRO, Maria Josefina-DEMANDADO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11179/25

*H108022925486*

**H108022925486**

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

# SENTENCIA

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ CARRO MARIA JOSEFINA s/ APREMIOS (EXPTE. 11179/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

***CONCEPCION, 06 de noviembre de 2025.***

**VISTO** el expediente Nro.11179/25, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ CARRO MARIA JOSEFINA s/ APREMIOS”.

Expte N°: 11179/25

JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ CARRO MARIA JOSEFINA S/ APREMIOS”

**I.CONSIDERANDO:**

Que en fecha 01/10/2025, la parte actora interpone demanda de apremio por el cobro de una multa por infracción de tránsito e implícitamente funda la vía en las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, es decir optando por la vía ejecutiva con estructra monitoria.

En fecha 07/10/2025, el Juzgado corre vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto de la aplicabilidad del Código Tributario de Tucumán y/o del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, según la naturaleza del presente proceso.

En fecha 16/10/2025, el Sr. Fiscal Subrogante, Daniel Carlorosi, dictamina que la vía procesal aplicable no es la ley general del CPCCT, sino la ley especial, es decir, el Código Tributario Provincial (Ley 5.121).

En fecha 22/10/2025, pasan los presentes autos a despacho para resolver la presente cuestión.

Que corresponde a este Juzgado definir la norma procesal que rige el presente apremio, siendo esta una cuestión de orden público.

**II. El Principio de Especialidad del juzgado**

El eje central del sistema jurídico es el principio *lex specialis derogat generali* (la ley especial deroga la ley general).

El Código Tributario Provincial (CTP) es la norma especial que regula la ejecución coactiva de los créditos fiscales, tanto provinciales como municipales. La propia ley establece que los créditos tributarios y las multas se harán efectivos mediante el procedimiento que ella misma establece.

Por lo tanto, el CPCCT, solo tiene un rol supletorio y residual, aplicable únicamente ante lagunas de la ley especial, lo cual no ocurre en este caso.

Es así que, para dirimir la competencia normativa en el cobro coactivo de la multa municipal, resulta esencial aplicar el Principio de Especialidad, que establece la primacía de la norma especial por sobre la general. Esto exige un procedimiento propio que no se rige por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, sino por el derecho tributario.

El crédito fiscal posee un privilegio de cobro de orden público, esencial para la vida económica del Estado Municipal. Este interés público superior demanda una vía coactiva especial (Código Tributario Provincial) que prime sobre la ley procesal común.

**III. La Aplicación Directa y Supletoria del CTM (Artículo 129).**

El régimen aplicable no es otro que el Código Tributario Municipal de Yerba Buena (Ordenanza N° 430), en remisión al Código Tributario Provincial (Ley N° 5121).

La aplicación prioritaria del régimen fiscal surge expresamente del propio Código Tributario Municipal de Yerba Buena (Ordenanza N° 430), el cual, en su Capítulo III: Ejecución Fiscal, Artículo 129°, establece la vía procesal y el principio de supletoriedad:

*"El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las **multas ejecutorias**, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, sirviendo de suficiente título, a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos".*

El Código al referirse multas ejecutorias no discrimina si son de naturaleza tributaria o de multas de otros organismos, visión que se debe tener en cuenta en tanto la mirada procesal representaría una retroceso no querido por el Derecho, siguiendo la doctrina legal de la Corte Benjamín Paz, priorizando el desarrollo de derecho y no su regresión, en tanto el proceso ejecutivo monitorio no sería el más adecuado para este tipo de procesos fiscales.

El contenido de esta norma es definitorio: define el procedimiento como Ejecución Fiscal. Establece que las normas del juicio ejecutivo del CPCCT son aplicables de manera *supletoria*.

En consecuencia, CPCCT solo puede utilizarse para suplir un vacío normativo de la ley fiscal, pero jamás para contradecir los principios fundamentales de la ejecución tributaria, tal como lo establece el Dictamen Fiscal, que prioriza el dictado de la sentencia tras un proceso y no una sentencia de tipo anticipada.

**IV. Conclusión:**

Que, en virtud de lo expuesto y en adhesión al dictamen fiscal, corresponde encauzar el presente juicio bajo las normas del Código Tributario Provincial de Tucumán (CTP). Como consecuencia, corresponde intimar a la parte actora para que, previo a dar trámite a la demanda, adecúe la demanda con la totalidad de los recaudos formales exigidos por el Código Tributario Provincial de Tucumán.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I.- ADHERIR** al dictamen del Sr. Fiscal Subrogante, Daniel Carlorosi, de fecha 16/10/2025.

**II.- ESTABLECER** que la presente ejecución de apremio tramitará de manera principal y directa por las normas del CTP (Código Tributario de Tucumán, Ley 5.121), siendo el CPCCT (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán) de aplicación meramente supletoria

**III.- PREVIO** a todo trámite, **INTIMAR** a la parte actora, Municipalidad de Yerba Buena, para que en el plazo de CINCO (5) DÍAS, adecúe la demanda a las exigencias formales dispuestas por el CTP (Código Tributario Provincial de Tucumán, Ley 5.121), bajo apercibimiento de ley.

**HACER SABER.**

**Actuación firmada en fecha 06/11/2025**

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.